



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2014-00145-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA CARMEN VILLALBA VERGARA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P”.

AUTO

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de aclaración, modificación y/o complementación de la sentencia del 30 de marzo de 2016, por existir algunas imprecisiones entre la parte motiva y la resolutive en cuanto al reconocimiento de factores salariales.

II. ANTECEDENTES

Por providencia del 30 de marzo de 2016, esta Corporación dictó sentencia en segunda instancia en el asunto de la referencia, modificando el numeral 2° de la sentencia del 2 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, en consecuencia, se determinó:

“Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-, proceda a reliquidar la pensión de jubilación a la señora Ena Carmen Villalba Vergara, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.201.984 en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio incluyendo la totalidad de factores salariales devengados por ésta, a partir del 1° de enero de

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2014-00145-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA CARMEN VILLALBA VERGARA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P".

2012, como son los sueldos por encargo, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, vacaciones en dinero y prima de navidad".

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

Concierne a la Sala resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, formulada por la parte demandante por existir error numérico.

Para definir dicha solicitud se hará el siguiente interrogante: (i) cuando procede la aclaración en la sentencia; (ii) definición de corrección aritmética; y (iii) caso en concreto.

3.1. Cuando procede la aclaración en la sentencia.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos, de manera directa o indirecta.

Ha precisado la jurisprudencia nacional que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo pertinente a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que al efecto dispone el artículo 306 del citado C.P.A.C.A. El artículo 286 del Código General del Proceso.

Establecida la procedencia de la aclaración, advierte la Sala que de conformidad con lo prescrito por el aludido artículo 285 del C.G.P., la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones: a) que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda; b) que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. Significa lo anterior, que la

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2014-00145-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA CARMEN VILLALBA VERGARA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P".

aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma¹.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, es viable la aclaración de la sentencia por auto complementario, cuando exista una frase que ofrezca motivo de duda, siempre que esté impresa en la parte resolutive de la sentencia. El tenor literal de la norma en comento es el siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, El artículo precedente establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son²:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.
- ii) Que los motivos que presenten anfibología o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados –por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otras contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno³”

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 24 de enero de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1991-07664-01(14287).

² Consejo de Estado, Sección 3ra, Subsección “C”, C.P. Enrique Gil Botero, 3 de diciembre de 2012.

³ Consejo de Estado, Sección 3ra., C.P. Alier E. Hernández Enríquez. 11 de octubre de 2006.

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2014-00145-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA CARMEN VILLALBA VERGARA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P".

Colofón, procederá la aclaración de sentencia cuando dentro del cuerpo de la misma existan frases, conceptos o puntos dudosos que merezcan una revisión del juez que dictó aquel proveído.

3.2. Definición de corrección aritmética.

El concepto "*error aritmético*" ha sido definido por la jurisprudencia⁴ y la doctrina⁵ como aquél que versa sobre un cálculo matemático mal efectuado, es decir, cuando existe una equivocación o desacierto en la realización o práctica de alguna de las cuatro operaciones aritméticas fundamentales⁶.

Por su parte el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que la sentencia pueda ser corregida cuando se haya incurrido en error aritmético.

La jurisprudencia⁷ y la doctrina han coincidido en que este tipo de errores debe estar circunscrito a las operaciones de cálculo, que deben enmendarse, sin que implique hacer consideraciones sobre el fondo del asunto o sobre puntos de derecho.

Sobre la corrección aritmética el H. Consejo de Estado⁸, precisó:

"Advierte la Sala que le asiste razón a los demandantes, toda vez que el monto del lucro cesante corresponde a un típico error aritmético; así las cosas, se modificará la parte resolutive de la sentencia del 22 de febrero de 2009. De acuerdo con lo anterior, será necesario volver a liquidar el rubro correspondiente al lucro cesante a cada uno de los beneficiarios de la indemnización".

Y la doctrina ha anotado:

"Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestra oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de fallas uno de los remedios para las mismas a través de lo consignado en los arts. 309 a 311 del C. de P. C.

(...)

6.1. *La aclaración.*

(...).

6.2. *Errores aritméticos y otros.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1072 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y Consejo de Estado. Auto de octubre 4 de 2001. Consejero Ponente: Jesús María Carillo Ballesteros. Expediente 18.412.

⁵ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano.

⁶ T-1095 de 2005

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "B", C.P: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, 7 de octubre de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05342-02(0542-09)

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P: ENRIQUE GIL BOTERO, 27 de mayo de 2009.

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2014-00145-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA CARMEN VILLALBA VERGARA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P".

Tratándose de este tipo de errores también es posible la aclaración (art. 310), pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse su corrección en cualquier tiempo⁹, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer de oficio por el juez o a petición de parte, en cuyo caso se la decreta por un auto que es susceptible de los mismos recursos ordinarios que procedían contra la providencia en que se cometió el error. En efecto, el art. 310 dispone que el error aritmético se puede corregir en cualquier tiempo "mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión¹⁰".

La corrección debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado, como cuando se dice que se condena al pago de diez mil pesos diarios durante veinte días y se establece como suma total la de cuatrocientos mil pesos, con lo cual salta a la vista el error de multiplicación¹¹

De allí que, cuando se está ante un error en la sentencia por diferencias de cifras numéricas, la misma deberá corregirse según se dispone en el artículo 286 del código general del proceso mediante la figura procesal de la corrección aritmética.

3.3. Sub examine.

El apoderado de la parte demandante, requiere:

"En las consideraciones dice la sentencia no existir duda, que la pensión de la de la señora ENA CARMEN VILLALBA VERGARA, debe reliquidarse con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en ese período, es decir, "(...) además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados incremento por antigüedad, deberá incluirse el sueldo por encargo, incentivo de localización, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad, (...)", en este aparte se echó de menos otra vez la prima de alimentación reconocida como factor salarial en la parte resolutive.

4º- En el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia modificó el numeral segundo de la providencia apelada, y se ordenó incluir como factores salariales "(...) sueldos por encargos, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, primera semestral, vacaciones en dinero y prima de navidad".

En este numeral de la parte resolutive se avisara como ya se dijo, la involuntaria inclusión de las vacaciones en dinero, la cual se definió no constituir factor salarial.

⁹ Se exceptúan de esta posibilidad los errores cometidos dentro de un laudo arbitral, en donde es necesario utilizar el derecho a la corrección dentro de los cinco días siguientes al proferimiento del laudo, so pena de que quede inmodificable lo decidido. Esto obedece al carácter transitorio que tiene la intervención de los árbitros quienes cesan en sus funciones una vez proferido el laudo y vencido el plazo para hacer aclaraciones, correcciones o complementaciones.

¹⁰ En el decreto 2282 de 1989 se efectuaron las salvedades atinentes a la casación y a la revisión, inexistentes en el texto original de la norma, debido a que se presentaron casos donde el auto resolvía sobre un error cometido en una sentencia de segunda instancia y era posible recurrirlo en casación o revisión, lo que a todas luces es una exageración.

¹¹ Procedimiento civil, Hernán Fabio López Blanco, Undécima edición 2012, páginas 673, 674, 676 y 677.

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2014-00145-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENA CARMEN VILLALBA VERGARA
 DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 "U.G.P.P".

También se observa en este numeral de la parte resolutive, haberse omitido la inclusión de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad, lo cual resulta relevante para que no hayan márgenes de duda ni confusión respecto de lo que debe tenerse en cuenta a la hora de reliquidar y pagar de lo ordenado en la sentencia.

Honorables Magistrados, con el mayor respecto, solicito que se hagan las aclaraciones y modificaciones a las que haya lugar con el único fin que haya congruencia entre lo sostenido en la parte motiva y la resolutive del fallo, el cual deberá incluir para efectos de la reliquidación de la pensión de la señora ENA CARMEN VILLALBA VERGARA, la **asignación básica, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, sueldo por encargo, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad**, excluyendo de lo pedido en la demanda las vacaciones en dinero y el quinquenio¹².

Volviendo sobre lo que fue la parte motiva del proveído de 30 de marzo de 2016, se tiene:

“Ahora bien, en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación pensional, de acuerdo con la certificación venida de los Coordinadores de los Grupos de Gestión del Talento Humano y Financiera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA¹³, se observa que la señora ENA CARMEN VILLALBA VERGARA, se retiró el 30 de diciembre de 2011 y en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de enero y el 30 de diciembre del 2011, devengó los siguientes valores:

Factores salariales	Año 2011 desde enero hasta diciembre
Asignación básica	8.883.216.00
Incremento por antigüedad	1.010.904.00
Sueldo por encargo	1.048.511.00
Bonificación por servicios	481.236.00
Incentivo de localización	1.137.178.00
Auxilio de transporte	479.148.00
Vacaciones en dinero	716.560.00
Prima de vacaciones	169.784.00
Vacaciones en dinero	722.359.00
Prima semestral	1.108.703.00
Prima de navidad	1.112.951.00

¹² Ver folio 63 del expediente.

¹³ Folio 26 C. Ppal.

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2014-00145-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA CARMEN VILLALBA VERGARA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P".

Con esa verificación, como CAJANAL EICE no liquidó la pensión de jubilación de la señora Ena Carmen Villalba, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores devengados durante el último año de servicio, bajo estos supuestos, no hay duda que tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación en cuantía del 75%, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio; es decir, además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados e incremento por antigüedad, deberá incluirse el sueldo por encargo, incentivo de localización, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad como quiera que constituyen factores de salario, inclusive, así no haya sido objeto de aportes por el empleador, toda vez que no sería justo que fueran los beneficiarios los llamados a responder por los yerros de la administración cuando omite su deber de efectuar los aportes que la ley dispone, de suerte que lo que procede es ordenar que la entidad demandada haga los descuentos a que haya lugar por este concepto¹⁴ del pago de las respectivas mesadas.

Sin embargo, se precisa en este punto, que si bien se comparte con el *A-quo*, el argumento de la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, lo cierto es, que frente a la sentencia impugnada, habrá de modificarse el numeral segundo de su parte resolutive, en razón a que se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – "UGPP", hacer la respectiva reliquidación, incluyendo como factor salarial las **vacaciones en dinero**; no obstante debe excluirse tal ítem, como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal de cierre¹⁵".

Por otro lado, la parte resolutive, en su numeral primero procedió a modificar la sentencia del 2 de junio de 2015, proferida por el juzgado primero administrativo de este circuito, declarando:

"Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-, proceda a reliquidar la pensión de jubilación a la señora Ena Carmen Villalba Vergara, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.201.984 en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio incluyendo la totalidad de factores salariales devengados por ésta, a partir del 1° de enero de 2012, como son los sueldos por encargo, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, **vacaciones en dinero** y prima de navidad".

Sin embargo, a folio 26 del cuaderno principal se advierte que lo devengado por la señora ENA CARMEN VILLALBA VERGARA, para el año 2011, y lo sentado en el fallo del 30 de marzo de 2016, son las siguientes:

Esta casilla corresponde a los ítems y valores reales al año 2011, según el	Esta casilla corresponde a los ítems y valores consignados en el fallo del 30 de
---	--

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto del 2010, CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente N° 0112-09.

¹⁵ Ver folio 54 reverso y 55 del expediente.

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2014-00145-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA CARMEN VILLALBA VERGARA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P".

folio 26.		marzo de 2016.	
Factores salariales	Año 2011 desde enero hasta diciembre	Factores salariales	Año 2011 desde enero hasta diciembre
Asignación básica	8.883.216.00	Asignación básica	8.883.216.00
Incremento por antigüedad	1.010.904.00	Incremento por antigüedad	1.010.904.00
Sueldo por encargo	1.048.511.00	Sueldo por encargo	1.048.511.00
Bonificación por servicios	481.236.00	Bonificación por servicios	481.236.00
Incentivo de localización	1.137.178.00	Incentivo de localización	1.137.178.00
Prima de Alimentación	479.148.00	Auxilio de transporte	479.148.00
Auxilio de transporte	716.560.00	Vacaciones en dinero	716.560.00
Vacaciones en dinero	169.784.00	Prima de vacaciones	169.784.00
Prima de vacaciones	722.359.00	Vacaciones en dinero	722.359.00
Prima semestral	1.108.703.00	Prima semestral	1.108.703.00
Prima de navidad	1.112.951.00	Prima de navidad	1.112.951.00

Como se observa de las casillas resaltadas existió una confusión al momento de realizar las transcripciones de los ítems con sus respectivos valores, siendo los reales, según el folio 26 del cuaderno principal, los transcritos al margen izquierdo de los cuadros anteriores.

En lo que hace al pago de las vacaciones, se tiene que efectivamente, en la parte considerativa de la providencia que se aclara, quedó establecido en la parte considerativa que ese factor no era procedente reconocerlo, tal como lo ha señalado la jurisprudencia nacional; en lo que hace a la prima de alimentación, está se debe entender incluida para la liquidación del 75% de aquella liquidación; sin embargo, se advierte que en lo que hace a las vacaciones en dinero serán excluidas de la parte resolutive de aquel proveído; quedando incluida como lo estaba, la prima de alimentación; de tal manera que se atenderá la modificación en este sentido:

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2014-00145-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENA CARMEN VILLALBA VERGARA
 DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 "U.G.P.P".

“Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.–, proceda a reliquidar la pensión de jubilación a la señora Ena Carmen Villalba Vergara, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.201.984 en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio incluyendo la totalidad de factores salariales devengados por ésta, a partir del 1° de enero de 2012, como son los sueldos por encargo, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, y prima de navidad”.

De lo anterior, se colige que efectivamente existió un lapsus en la transcripción de los ítems y valores devengados para el año 2011, por lo que se corregirá el recuadro tal como queda expuesto; así:

Factores salariales	Año 2011 desde enero hasta diciembre
Asignación básica	8.883.216.00
Incremento por antigüedad	1.010.904.00
Sueldo por encargo	1.048.511.00
Bonificación por servicios	481.236.00
Incentivo de localización	1.137.178.00
Prima de Alimentación	479.148.00
Auxilio de transporte	716.560.00
Vacaciones en dinero	169.784.00
Prima de vacaciones	722.359.00
Prima semestral	1.108.703.00
Prima de navidad	1.112.951.00

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia del 30 de marzo de 2016, en lo que hace a la parte considerativa, el recuadro quedará tal como se encuentra en la parte alta de este proveído.

También se entenderá como factor determinante para la liquidación de la pensión en un 75% la prima de alimentación, más lo ya establecidos en las consideraciones de la sentencia que aquí se aclara.

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2014-00145-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA CARMEN VILLALBA VERGARA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P".

En lo que hace a la parte resolutive se excluirá de la misma las vacaciones en dinero, según quedó motivado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la modificación del numeral segundo de la sentencia del 2 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, quedará así:

“Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.–, proceda a reliquidar la pensión de jubilación a la señora ENA CARMEN VILLALBA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.201.984 en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio; además de los reconocidos en la Resolución N° 19099 del 20 de mayo de 2009, como son asignación básica, bonificación por servicios, e incremento por antigüedad, **deberá** incluir los demás factores salariales devengados por ésta, a partir del 1° de enero de 2012, como son los sueldos por encargo, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, y prima de navidad”.

TERCERO: Devolver a Secretaría para que continúe el sub examine con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado